Puerto Madryn, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D., J. L. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 270 - Año 2017)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10074/13), en virtud de la aclaratoria interpuesta por el Dr. G. A. C. a fs. 259.

I. A fs 245/254 se dictó la Sentencia Definitiva, registrada como N° 48/18 SDL, por la cual se resuelve confirmar la Sentencia dictada en Primera Instancia e imponer las costas de esta instancia a la parte demandada.

Al regular los honorarios de los profesionales actuantes se omitió hacerlo con los correspondientes al Dr. G. A. C. por su actuación de fs. 231/233.

De tal forma que *"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria."* (SJBA, 26/10/99, "Margeri c/ Vidriería Argentina S.A. s/ Ds.Ps.", JUBA RC J 4352/11).

En tal orden de ideas también se ha dicho que *"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C.S.N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procesales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia"* (CSJN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues al modificarse la imposición de las costas de la primera instancia se omitió regular los honorarios profesionales del letrado recurrente.

Ello así, corresponde regular los honorarios del Dr. G. A. C., por lo que teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, las etapas cumplidas, la calidad, eficacia y extensión del trabajo en un 30% de lo que le corresponda en Primera Instancia, sin perjuicio de los mínimos legales, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 13 cc. ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **ACLARAR** que la sentencia definitiva registrada como N° 48/18 SDL, en su arte resolutiva punto 3) quedará así redactada "**3. REGULAR** los honorarios de los abogs. G. L. C. y A. V. G. en conjunto y proporción de ley en el 27 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior y los del abog. G. A. C. en el 30% de lo que le correspóndiera en la instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere".

   2. REGÍSTRESE, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia interlocutoria N° 48/18 SDL dictada en autos.

La presente aclaratoria es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo el N° /18 SIL.